



Cámara de Diputados

H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/034/2007

EJERCICIO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA 2008

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO, JULIO DE 2007

CONTENIDO:

Presentación.....	5
Artículos propuestos por el Ejecutivo Federal que Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.....	7
Comparativo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contra la propuesta del Ejecutivo Federal.....	8

PRESENTACIÓN

Con fecha 20 de junio de 2007, el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el Paquete de la Reforma Integral de la Hacienda Pública Federal ante el H. Congreso de la Unión.

Dentro de este Paquete se incluye la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Con el objeto de apoyar los trabajos de revisión y análisis sobre las modificaciones a las diversas disposiciones fiscales que contiene el Paquete de Reforma Integral de la Hacienda Pública Federal, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados preparó el presente documento que tiene como propósito mostrar las características principales de las propuestas de Reformas y Adiciones del Decreto del Ejecutivo Federal en comento, así como un ejercicio comparativo con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en vigor.

De esta forma, el presente documento muestra los artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que el Ejecutivo Federal propone se reformen y adicionen; así como un ejercicio comparativo entre la Ley del Impuesto vigente y las propuestas de la Iniciativa.

El ejercicio comparativo consta de dos columnas, en la primera se muestra la Ley del Impuesto vigente en el 2007 destacando el texto a modificar o eliminar en subrayado y en la segunda columna se encuentran las propuestas emitidas por el Ejecutivo Federal marcadas en **negritas**.

Cabe señalar que en este ejercicio solamente se muestran los artículos que sufren alguna modificación o adición.

**Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO QUINTO.

Se **REFORMAN** los artículos 2º, fracción II, inciso A); 4º, segundo y cuarto párrafos; 5º-A, primer párrafo; 8º, fracción I, inciso d), y 19, fracción II, primer y tercer párrafos, y

Se **ADICIONAN:** los artículos 2º, fracciones I, inciso F) y II, inciso B); 3º, fracción XIV; 8º, fracción III; 18; 19, fracción XV, segundo párrafo; 26-A; 27, tercer párrafo, y 29, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	PROPUESTA
Artículo 2º, fracción I, inciso F). No existe. (Adición). Fracción II. A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma. B) No existe. (Adición). Artículo 3º, Fracción XIV. No existe. (Adición). Artículo 4º, segundo párrafo. Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley. Cuarto párrafo. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a	Artículo 2º, fracción I, inciso F). Pintura en aerosol..... 50% Fracción II. Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma. B) Organización o celebración de juegos con apuestas, así como de sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que se efectúen en territorio nacional y requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los que organicen o celebren los organismos descentralizados. Quedan comprendidos en la organización o celebración de juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en la organización o celebración de sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar..... 20% Artículo 3º, Fracción XIV. Pintura en aerosol, líquido pigmentado compuesto de un vehículo, pigmentos y aditivos, almacenado bajo presión en un recipiente para ser lanzado al exterior en forma de partículas sólidas o líquidas suspendidas en el aire u otro gas, que después de aplicarlo a una superficie se convierte en una película sólida de color. Artículo 4º, segundo párrafo. Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D), E) y F) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley. Cuarto párrafo. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	PROPUESTA
los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda. Artículo 5º-A, primer párrafo. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades. Artículo 8º, fracción I, inciso d). Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Fracción III. No existe. (Adición).	refiere la fracción I, incisos A) y F) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda. Artículo 5º-A, primer párrafo. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades. Artículo 8º, fracción I, inciso d). Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de pintura en aerosol, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Fracción III. Por las actividades a que se refiere el artículo 2º, fracción II, inciso B) de esta Ley, en los siguientes supuestos: a) Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 95, fracciones VI, X y XVII de dicha ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	PROPUESTA
Artículo 18. No existe. (Adición).	cuales fueron constituidas. b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el organizador cumpla los requisitos siguientes: 1. No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario. 2. El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior. Los organizadores que celebren sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con la actualización de los recargos respectivos. Artículo 18. Para calcular el impuesto por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2º de esta Ley, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que hayan sido enajenados todos los bienes que participen en ese sorteo. Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	PROPUESTA
Artículo 19, fracción II, primer párrafo. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite. Tercer párrafo. Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria. Fracción XV. No existe. (Adición). Artículo 26 –A No existe. (Adición).	Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los premios efectivamente pagados o entregados, sin considerar como tales la devolución que se haga, en su caso, de la cantidad aportada por participar. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que podrá disminuirse será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado. Artículo 19, fracción II, primer párrafo. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite. Tercer párrafo. Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria. Fracción XV. Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados. Artículo 26 –A Las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	PROPUESTA
Artículo 27, tercer párrafo. No existe. (Adición). Artículo 29. No existe. (Adición).	marbetes o precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de 10 días, apercibiéndoles que, de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por desistidos de la solicitud de marbetes o precintos que, en su caso, hubieren formulado. Artículo 27, tercer párrafo. La prohibición a que se refiere el presente artículo no será aplicable respecto de los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a las actividades a que se refiere el artículo 2º, fracciones I, inciso F) y II, inciso B) de esta Ley. Artículo 29. Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, administrarán el impuesto especial sobre producción y servicios de las actividades a que se refiere el artículo 2º, fracción II, inciso B) de esta Ley, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO SEXTO. Tratándose de las actividades a que se refiere el artículo 2º, fracción II, inciso B) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estará a lo siguiente:

- I. Durante los años que a continuación se citan se aplicarán las tasas siguientes:

AÑO	TASA
2008	10%
2009	15%

- II. Por las actividades a que se refiere este artículo que se realicen con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, sólo quedarán afectas al pago del impuesto las cantidades efectivamente percibidas a partir de su entrada en vigor.
- III. Las cantidades efectivamente percibidas por la realización de las actividades a que se refiere este artículo durante los años de 2008 y 2009, quedarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios conforme a la tasa aplicable en el año en que efectivamente se perciban.



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LX Legislatura
Julio de 2007
www.cefp.gob.mx